

LEY N.º 724

Gastos ocasionados por la epidemia de fiebre amarilla

Buenos Aires, septiembre 7 de 1871.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de *diez millones* de pesos moneda corriente en los gastos ocasionados por la epidemia, debiendo dar cuenta a la Legislatura de su inversión.

ART. 2.º — El directorio del Banco queda autorizado para entregar al Poder Ejecutivo las cantidades que solicite hasta la suma y para los objetos mencionados en el artículo anterior, en los términos y condiciones de la ley de 18 de marzo último.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VÍCTOR MARTÍNEZ.
Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, septiembre 12 de 1871.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

EMILIO CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.